

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, *cuatro de marzo de dos mil veintiuno.*

U S T O S, para resolver los autos del expediente **1244/2019**, relativo al juicio que en la vía de **Procedimiento Especial** sobre **alimentos** promovió *******, en representación de sus hijos menores de edad *******, ******* y *******, en contra de *******; y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por someterse tacitamente la parte actora al presentar su demanda, y el demandado al no haber opuesto excepción de incompetencia alguna.

Así mismo, se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal.

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

III. Objeto del juicio.

La actora ***, en representación de sus hijos menores de edad **, ***, y ***, demanda a ***, por las siguientes prestaciones:

“(...) a) Por el pago y fijación de pensión alimenticia, tanto provisional como definitiva, a favor de nuestros menores hijos, a razón de NUEVE MIL PESOS MENSUALES.

c) Por el pago de los gastos y costas que con motivo del presente juicio se erogaren.(...)”.

*** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito glosado a fojas 39 a 46 del sumario, oponiendo excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

Conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones; así, se desahogaron los siguientes elementos de convicción admitidos a los litigantes.

a) De la parte actora:

1. Documentales, consistentes en las actas expedidas por el Registro Civil del Estado, visibles a fojas 7 a 1 del sumario, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de los que se obtiene que *** nació el día ***, *** nació el día *** y ***, nació el ***, por lo que los tres son menores de edad, que sus padres son *** y ***.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional, pruebas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) De la parte demandada:

1. Confesional, a cargo de *** desahogada en audiencia celebrada el *veintinueve de junio de dos mil veinte*, en la que se le declaró confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas como legales, por lo que se le tuvo reconociendo, que conoce a ***, con quien tuvo una relación sentimental de la cual nacieron sus tres hijos de nombres ***, *** y ***; que trabaja en la empresa *** de donde obtiene un sueldo semanal de ***, que reconoce que también le corresponde proporcionar el 50% (cincuenta por ciento) de sus percepciones para los alimentos de sus menores hijos.

Esta confesión ficta produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

No pasa por alto esta autoridad, el contenido de las siguientes posiciones:

- Que por problemas de pareja entre ambos, fue que salió del domicilio ***.
- Que desde que dejaron de vivir como pareja el articulante siempre se ha hecho cargo de los alimentos para sus hijos.
- Que aparte de proporcionarle para los alimentos el articulante también se ha hecho cargo de todo lo que sus hijos requieren para su sano crecimiento.
- Que reconoce que en el domicilio donde vivían como pareja con sus hijos el articulante construyó una vivienda para vivir junto con sus hijos.
- Que reconoce que dicha vivienda es una vivienda digna.
- Que reconoce que dicha vivienda está ubicada en la segunda planta de la calle ***.
- Que reconoce que dicha vivienda la construyó el articulante desde sus cimientos hasta darle el terminado que ahora tiene.

- Que reconoce que vive en dicha vivienda junto con sus tres hijos.

- Que reconoce que el articulante les dejó esa vivienda para que ahí vivieran.

- Que reconoce que el articulante siempre ha cumplido con su obligación como padre con sus hijos menores.

Sin embargo, tales aseveraciones no pueden tenerse por ciertas, porque las posiciones contravienen lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que las mismas versan sobre hechos que no son propios de la absolvente y la antepenúltima de ellas no es clara por estar directamente relacionada con la anterior, que versa sobre hechos no propios de la absolvente.

Resulta aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro digital 800443, de la Octava Época, materia civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 525, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA CONFESIONAL. HECHOS NO PROPIOS DEL ABSOLVENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles abrogado del Estado de Puebla, se refería al caso de que una de las partes era citada para declarar sobre hechos no propios, considerándosele entonces como un testigo, es decir, tal dispositivo legal regulaba la prueba de declaración de parte sobre hechos no propios, que equivale a la prueba de "declaración de las partes" contemplada por la ley adjetiva civil vigente del Estado de Puebla; siendo erróneo que puedan articularse en el desahogo de la prueba confesional, posiciones sobre hechos no propios de absolvente y que la contestación a dicha posición, deba ser considerada como el dicho de un testigo, ya que la prueba confesional es de naturaleza diversa a la declaración de las partes sobre hechos no propios.”

Aunado a lo anterior, el hecho de que tales posiciones hayan sido calificadas de legales, no da base para generar convicción en el ánimo de esta juzgadora, puesto que, la calificación de las posiciones y la valoración de las mismas, son dos momentos diferentes en el proceso.

Sirve de apoyo lo sostenido en la tesis de la Octava Época, registro 215606, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACION EN JUICIO. *La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para que el juez otorgue a las respuestas del absoluto pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal.”*

2. Testimonial, a cargo de *******, *******, desahogada en audiencia celebrada el veintinueve de junio de dos mil veinte, a la que se le concede eficacia probatoria, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en virtud de que los atestados fueron coincidentes, claros y precisos, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismos, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligados a declarar, de la que se obtuvo: *que conocen a los litigantes, quienes saben eran pareja y tuvieron tres hijos de nombres *******, ******* y *******, de *******, ******* y ******* años de edad, respectivamente, que presenciaron algunas ocasiones en las que ******* le entregó a ******* dinero para los alimentos de sus hijos.*

Si bien es cierto, los testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dichas manifestaciones no tienen valor probatorio, pues un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo

que no se actualiza en el presente incidente, pues las partes no convinieron lo anterior.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro 164440; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; materia común; Tesis: I.8o.C. J/24; página 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

3. Documental, consistente en la copia de la credencial de elector, visible a foja 44 del sumario, a la que se le otorga valor probatorio por encontrarse adminiculada en su contenido con el acta de matrimonio glosada a foja 45, que será valorada enseguida; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los numerales 285 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para lo anterior se cuenta con la Jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis I.3o.C. J/37, tomo XXV, mayo del dos mil siete, página mil setecientos cincuenta y nueve, registro 172557, misma que determina:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias

fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el sólo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

De dicho documentos se advierte que *******, cuenta con la clave única de registro de población *******.

4. Documentales públicas, consistentes en las actas expedidas por el Registro Civil del Estado, visibles a fojas 45 y 46 del sumario, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de las que se obtiene, que el demandado contrajo matrimonio con ******* el *******, y que ******* es menor de edad y es hija del demandado y de *******.

5. Instrumental de actuaciones y presuncional, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad:

Esta autoridad recabó informes a cargo de diversas autoridades, *-que se listan a continuación-*, los cuales tienen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

1. Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", glosado a fojas 88 a 92 del sumario, al que se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total ejercicios 2019 y 2018, a nombre de *******, quien reportó como total de ingresos por sueldos y salarios las cantidades de ******* y *******, respectivamente, siendo su retenedor *******.

Así mismo, anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total ejercicio 2019, a nombre de ***, quien reportó como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ***, siendo sus retenedores ***, *** y ***; así mismo, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total ejercicio 2018, a nombre de ***, quien reportó como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ***, siendo sus retenedores ***, ***, *** y ***.

2. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Aguascalientes 1", glosados a fojas 93 a 97 y de la 284 a la 286 del sumario, en los que se informó, que no se encontraron comprobantes fiscales en los años 2018 y 2019 que emitieran los litigantes.

3. Instituto Mexicano del Seguro Social, glosados a fojas 98, 151 y 352 del sumario, de fechas veinticuatro de junio, veinte de julio y dieciocho de noviembre, todos de dos mil veinte, en los que se informó, que *** tiene registro como trabajador, con estatus vigente, que el último salario base de cotización con el cual se encuentra registrado es de *** pesos diarios, por parte del patrón ***; respecto de ***, se encuentra registrada como trabajadora, con estatus vigente, que el último salario con el que se encuentra registrada es de *** pesos diarios, siendo su patrón ***; y en el último de los informes mencionados, en relación a *** se informó que la misma se encuentra en baja desde el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por lo que no es posible proporcionar el salario base de cotización, ni el nombre y domicilio del patrón, ni tiene registro con calidad de patrona.

4. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, glosado a foja 99 del sumario, en el que se informó, que al realizar la búsqueda en sus archivos generales con los que cuenta dicha dependencia, no se encontraron bienes inmuebles a nombre de los litigantes, ni cuentan los mismos con acciones dentro de alguna sociedad.

5. Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, visible a foja 135 del sumario, del que se obtuvo que no se encontró ningún registro de propiedad a nombre de los litigantes.

6. Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, glosados a fojas 100 y 137 del sumario, en los que se informó, que no se localizaron vehículos inscritos como propiedad de *** ni de ***.

7. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, glosado a fojas 125 a la 131 del sumario, en el que se informó, que no se encontró registro en la base del Sistema Integral de Prestaciones Económicas, Módulo de Afiliación y Vigencia a nombre de los litigantes, ni se encontró registro de los mismos como beneficiarios de alguna pensión en dicho instituto.

8. Secretaría de Finanzas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, visibles a fojas 133 y 150 del sumario, de los que se obtuvo, que no se encontraron registros en el Padrón de Licencias Comerciales a nombre de *** y ***.

Además, esta autoridad recibió informes a cargo de diversas empresas, *-que se listan a continuación-*, los cuales tienen valor probatorio de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues aún cuando fueron emitidos por un tercero ajeno al juicio, se encuentran adminiculados en su contenido con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a fojas 98 y 151 del sumario, al que previamente se le otorgó valor probatorio:

9. ***, glosado a fojas 291 a 299 del sumario, en el que se informaron las percepciones y deducciones del demandado, anexando recibos de nómina del mismo.

10. ***, glosados a fojas 260 a 269 y 356 del sumario, en los que se informaron las percepciones y deducciones de la actora, anexando recibos de nómina de la misma, sin embargo, se informó también, que *** dejó de laborar para la empresa el

veintiinueve de septiembre de dos mil veinte, siendo la causa de la baja, una renuncia voluntaria por problemas familiares.

De igual manera, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las instituciones bancarias *–que a continuación se listan–* los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a alguna de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propicien seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- *** (foja 102).
- *** (foja 103).
- *** (fojas 155 a 176).
- *** (fojas 104 y de la 185 a 237).
- *** (foja 105).
- *** (foja 106 y 136).
- *** (fojas 107, de la 244 a 259 y de la 270 a 283).
- *** (foja 108).
- *** (foja 109).
- *** (foja 110).

Sin que se desprenda de los mismos, diversa información sobre la capacidad económica de los litigantes, únicamente lo informado por ***, en el sentido de que se localizó la cuenta *** de la que es titular el **demandado**, de tipo ***, que se encuentra activa, al que se anexaron los estado de cuenta de

enero a julio de dos mil veinte, de los que se desprenden los depósitos y cargos realizados a la misma; además, lo informado por ***, en el sentido de que *** es titular de la cuenta ***, de tipo ***, anexando los estados de cuenta de la misma, de los que se advierten los depósitos y retiros realizados.

11. Dictamen en materia de trabajo social, obrando a fojas 319 a 328 y de la 340 a 349 del sumario, los dictámenes emitidos por la trabajadora social ***, adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la trabajadora social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de los litigantes, investigación documental, observación directa por medio de visita domiciliaria, entrevista abierta y observación e investigación de campo, concluyó que **las necesidades alimenticias de los tres menores de edad ascienden a *** mensuales, con excepción de los meses de mayo, junio, diciembre y agosto, así mismo, se establecieron las condiciones de vida del demandado.**

12. Requerimiento ordenado a **, a fin de que exhibiera la documentación que justifique los gastos que eroga por concepto de alimentos a favor de sus hijos menores de edad, obrando a fojas 304 a 313 del sumario, la promoción suscrita por la abogada patrono de la actora, al que anexó la siguiente documentación:

Documentales privadas, consistentes en:

a) Dieciséis recibos y/o notas de venta, glosados a fojas 305 a 307, 309 y de la 311 a 313; documentos a los que no se les concede valor probatorio, al haber sido expedidos por terceros ajenos al juicio, sin que su contenido pueda ser adminiculado con algún otro elemento de convicción, de conformidad con los numerales 245 y 386 del código procesal civil del Estado.

Documentales públicas, consistentes en:

a) Un recibo de pago, emitido por Comisión Federal de Electricidad, glosados a foja 308 y tres recibos de pago emitidos por el municipio de ***, relativos al Sistema de Agua Potable, glosados a fojas 309 y 310, a los cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de los que se advierte el costo por el servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en *** y por el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en ***.

V. Estudio de la acción.

En el presente caso se acreditó que ***, *** y *** son hijos de los litigantes y que actualmente son menores de edad, lo que se desprende de los atestados de nacimiento glosados a fojas 7, 8 y 9, a los que previamente se les otorgó valor probatorio.

En consecuencia, *** se encuentra legitimada para exigir de *** una pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad.

Es indudable el derecho de la actora *** de pedir alimentos para sus hijos menores de edad de nombre ***, *** y ***, en virtud de lo previsto por el numeral **3.5 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, mismo que dispone:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Así, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, el cual establece:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

En virtud de lo anterior, del citado precepto se desprende que, para la procedencia de la acción, es menester acreditar:

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.

Como se precisó, con las documentales valoradas en el considerando previo, glosados a fojas 7, 8 y 9, quedó plenamente demostrado que *** es acreedor alimentario de los menores de edad ***, *** y ***.

En lo relativo a sus necesidades, debemos considerar lo que el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, indica:

“Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

Señalado lo anterior, esta autoridad estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, es de resaltar, que los menores de edad ***, *** y ***—quienes cuentan con ***, *** y *** años de edad— al ser menores de edad no pueden realizar alguna actividad que les reporte ingresos económicos a fin de subsistir, siendo que los mismos requieren de una alimentación balanceada diariamente, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para adquirir los víveres necesarios.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que los menores de edad ***, *** y *** requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que necesitan chamarras, suéteres, camisas, camisetas, playeras, pantalones, shorts, ropa interior, tenis, zapatos, pantuflas, sandalias; todos ellos implementos de vestido que

reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe tomarse en cuenta que de autos se desprende que los menores de edad *****, *** y ***** viven en distinto domicilio al que habita el demandado, inmueble que genera gastos por consumo de energía eléctrica, agua potable, mantenimiento y demás servicios, por tanto, al no haberse acreditado que ******* contribuya al pago de tales servicios es que, sin duda alguna, deben considerarse para determinar el monto de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad**, debe considerarse que *****, *** y ***** requieren de los recursos económicos necesarios para recibir asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad, y en el supuesto de que sufran algún accidente, sin que pase desapercibido por esta autoridad, que el demandado cuenta con seguridad social derivada de su empleo, lo que se obtuvo del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En lo relativo a los **gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento** de *****, *** y *****, deben contar con los recursos económicos para satisfacer esas necesidades, tales como inscripciones, materiales, cuotas, uniformes y útiles escolares, quienes además requieren de distracciones y diversiones acordes a su edad, por lo que deben tener los recursos económicos para satisfacer tales necesidades.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia de los menores de edad *****, *** y ***** por lo que, para su satisfacción, es menester que el demandado ******* les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para cubrir sus necesidades.

Sin soslayar, que en autos no obran elementos suficientes que demuestren a cuánto ascienden con exactitud los

gastos de los menores de edad ***, ***, y ***, respecto de cada uno de los conceptos que conforman los alimentos, sin embargo, del dictamen en materia de trabajo social ordenado de manera oficiosa por esta autoridad, se concluyó que las necesidades alimenticias de los tres menores de edad ascienden a *** mensuales, con excepción de los meses de mayo, junio, diciembre y agosto, entonces, no están obligados los menores de edad a comprobar tales extremos, pues opera a su favor la presunción de requerirlos, toda vez que los alimentos son de orden público y de interés general, y por tanto, es evidente que tienen la imperiosa necesidad de recibirlos.

Sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia con registro digital 2012502, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima Época, materia civil, tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 265, que establece:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”*

2. La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista, en esencia, con las pruebas **documentales en vía de informe** recabadas de manera oficiosa por esta juzgadora, se obtuvo que el mismo, de manera constante y regular percibe un ingreso, lo que le permite aportar una cantidad para la satisfacción de las necesidades de sus hijos menores de edad *******, ******* y *******.

Entre dichos elementos probatorios, se encuentran los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por *******.

Por tanto, se encuentra acreditado de manera plena que el demandado tiene las posibilidades económicas para otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad *******, ******* y *******, pues realiza una actividad laboral, por la que percibe un sueldo.

Además, esta autoridad para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 325 y 333 del Código Civil del Estado, invocados con anterioridad.

Así, para fijar el monto de la pensión a la que sea condenado el demandado, observará todos los aspectos a que nos hemos referido, pues de no hacerlo, la resolución sería ilegal e injusta por ser inequitativa y desproporcionada para cualesquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se estaría violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se omitiría cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, aunado al hecho fáctico de que en ocasiones, esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación,

haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces el deudor elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del

Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades del acreedor, que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores de edad, para su educación y recreación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor, circunstancias éstas que atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos y menores de edad, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades del acreedor, y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investida esta autoridad, puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

En este tenor, al ser los alimentos de orden público, se considera que *** debe proporcionar a sus hijos menores de edad ***, *** y *** una pensión alimenticia con carácter definitivo por una cantidad equivalente al **45% (cuarenta y cinco por ciento)** del total de sus percepciones, ello una vez que se descuenten las prestaciones que conforme a las leyes deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones de

seguridad social (al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), y la cantidad resultante deberá entregarse a ***, para la satisfacción de las necesidades alimenticias de los menores de edad ***, *** y ***.

El porcentaje decretado, se estima suficiente para que dichos acreedores alimentarios cubran sus necesidades, lo cual resulta equitativo en atención al criterio de proporcionalidad y equidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, considerándose además, que *** también tiene posibilidad de laborar y obtener recursos económicos que le permitan aportar a fin de cubrir las necesidades de sus hijos, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 334 del Código Civil del Estado.

Así mismo, se toma en cuenta que la cantidad que le queda al demandado ***, consistente en el 55% (cincuenta y cinco por ciento) de sus ingresos, es suficiente para que cubra sus propias necesidades alimentarias, así como las de su acreedora alimenticia ***, de conformidad a los conceptos que se describen en el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Sin soslayar, que la actora cumple con parte de su obligación alimentaria para con sus hijos ***, *** y ***, al tenerlos incorporados a su domicilio, según lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos que le son pagados de forma regular.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable

en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI (undécimo), página 207 (doscientos siete), que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva se hace, sirviendo como cálculo del mismo la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así las conculadas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad respectiva ingresaría directamente al patrimonio del deudor, máxime que ya ha formado parte de su haber al obtener el préstamo.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), página 2172 (dos mil ciento setenta y dos), del rubro y texto siguiente:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del*

Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados el monto total de las percepciones de carácter permanente”.

En consecuencia, se condena a *** a pagar a sus hijos ***, ** y ** una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad equivalente al **45% (cuarenta y cinco por ciento)** del total de las percepciones que obtenga en su trabajo, previos descuentos legales; cantidad que debe entregarse a *** para su administración.

VI. Estudio de las excepciones y defensas

Enseguida, se estudian las **excepciones y defensas opuestas** por el demandado en su escrito de contestación, siendo las siguientes.

Opone como **excepción**, de falta de derecho, alegando que él tiene otros gastos, pues de él dependen económicamente su hija *** y su esposa **, aunado a que, siempre ha cumplido sus obligaciones de padre para con sus hijos, pues inclusive, la vivienda que habitan la ahora y sus tres hijos él la edificó y se las dejó para que vivieran, y así mismo manifiesta, que los gastos de sus tres hijos ascienden a tres mil quinientos pesos mensuales.

Dichas excepciones son parcialmente procedentes, únicamente por lo que ve a la dependencia económica que tiene *** hacia el demandado, lo cual ha sido considerado para la fijación del monto correspondiente a la pensión alimenticia definitiva, no obstante, como se ha establecido en la presente resolución, se ha considerado que los menores de edad cuentan con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado

y 352 del código procesal civil del Estado, aunado a que, conforme a lo establecido en el numeral 235 del código procesal civil del Estado, correspondía al demandado acreditar haber realizado pagos por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad, así como acreditar sus demás manifestaciones, lo cual no realizó.

Le resulta cita, a la tesis de jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice de 2011 (dos mil once), tomo V (quinto), primera parte, tesis 407 (cuatrocientos siete), visible en la página 419 (cuatrocientos diecinueve), registro 1013006; misma que a la letra que señala.

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

Además, es aplicable, la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II (segundo), segunda parte-1, página 77 (setenta y siete), registro 229751, del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio”.*

Así mismo, opone la **excepción de proporcionalidad**, que hace consistir en que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la

necesidad del que debe recibirlos, y señala que la actora tiene también obligación de contribuir al sostenimiento de sus hijos, excepciones que resultaron ser parcialmente procedentes, pues para la fijación del porcentaje que el demandado debe otorgar como alimentos para sus hijos, en relación a sus ingresos, se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad derivado del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y así mismo, se consideró que la actora debe contribuir al sostenimiento económico de sus hijos menores de edad.

VII. Ordena requerimiento

En tal tesitura, considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, se ordena requerir a ***, fuente laboral de ***, a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado, y lo entregue a la actora **, con la misma periodicidad con la que el demandado perciba sus ingresos, **el cual sustituye al descuento ordenado en sentencia interlocutoria del quince de noviembre de dos mil diecinueve**, ya que dicho descuento correspondía a la pensión alimenticia provisional; apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal.

VIII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es

imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por ***, en contra de ***.

Tercero. *** dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se condena a *** a pagar a *** en representación de los menores de edad ***, *** y ***, una pensión alimenticia equivalente al **45% (cuarenta y cinco por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Quinto. Se ordena requerir a ***, fuente laboral de ***, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Sexto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de

la Secretaria de Acuerdos **Alejandra Isabel Segovia Zaragoza**,
que autoriza y da fe.- Doy fe.

Licenciada Nadia Steffi González Soto
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza
Secretaria de Acuerdos

La **licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza**,
Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del
Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en
la lista de acuerdos de *cinco de marzo de dos mil veintiuno*, de
conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de
Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

¿?

*La licenciada **Alejandra Isabel Segovia Zaragoza** Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1244/2019** dictada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad con lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron los datos generales de las partes, sus ingresos actuales y anteriores, nombres de los testigos mencionados en el juicio, así como de cualquier otra persona referida en la sentencia, los datos generales de los menores de edad, claves que permiten identificar a las personas, números de cuenta e instituciones bancarias relativas al patrimonio de las personas; nombre de los particulares que son o fueron patrones de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*